



**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E:**

Las y los que suscriben Diputadas Indalí Pardillo Cadena; Ana Francis López Bayghen Patiño; Esperanza Villalobos Pérez; Andrea Evelyne Vicenteño Barrientos; Mónica Fernández César y diputados Raúl de Jesús Torres Guerrero y José Fernando Mercado Guaida, integrantes de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 5, fracción I y 95, fracción II de su Reglamento; sometemos a la consideración de este H. Congreso la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10 y 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Encabezado o título de la propuesta:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10 y 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

Armonizar la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México con la Ley de Espacios Culturales Independientes de la Ciudad de México.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

La presente iniciativa no presenta problemática desde la perspectiva de género.

IV. Argumentos que la sustenten

El 20 de noviembre de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley de Espacios Culturales Independientes de la Ciudad de México¹, el artículo Tercero Transitorio del Decreto establece lo siguiente:

“TERCERO. La Jefatura de Gobierno, contará con un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la expedición de su Reglamento”².

¹ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2838c1bb5d8765a93cc75cc721203483.pdf

² Ibidem

A poco más de dos años de la entrada en vigor de la Ley, el reglamento no se ha publicado en virtud de que la redacción actual de diversos artículos no se encuentran armonizados con diversas Leyes del ámbito local que les son aplicables a la realización de las actividades que llevan a cabo los espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura, ejemplo de lo anterior se tiene lo siguiente:

- *“Artículo 2. En todo lo no previsto por esta Ley, será de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México, la **Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal** y demás legislación aplicable.*
- Artículo 8. Las personas, grupos o colectivos que decidan conformar un ECI, tienen las siguientes responsabilidades:
 - I. a IV. ...
 - V. **En caso de realizar actividades como venta de alimentos o bebidas alcohólicas de manera permanente, apegarse a la Ley en la materia;**
 - VI. a XV. ...
- Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil:
 - I. y II. ...
 - III. **Dotar de un paquete de seguridad a los ECI que obtengan registro por primera ocasión que cuenten con las características como grupos de atención prioritaria;**

ÉNFASIS AÑADIDO

Los temas anteriores no se encuentran desarrollados en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, por lo que actualmente las personas o espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura que deseen tener como actividad complementaria la venta de alimentos o bebidas alcohólicas, se encuentran imposibilitados de llevarla a cabo en virtud de que la Ley, no reconoce la figura de Espacios Culturales Independientes dentro de los tres tipos de giros mercantiles que regula la mencionada norma jurídica.

En lo que respecta al último punto la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México ni su Reglamento, hacen referencia a un *“paquete de seguridad”* que deben ser utilizados por inmuebles públicos o privados a fin de garantizar la integridad física de las personas que se encuentran en dichos inmuebles.

Algunos de estos temas se pusieron de manifiesto el 13 de octubre de 2020, por el entonces diputado Jesús Ricardo Fuentes Gómez (fecha en que se votó el dictamen que presentó la Comisión de Derechos Culturales en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura), al momento de razonar su voto, el entonces diputado manifestó que:

“en la Comisión mi voto fue en contra del Dictamen debido a que envió comentarios puntales a la Ley y no se realizó una reunión técnica correspondiente donde se tomaran en cuenta los comentarios, los cuales iban

en el sentido de la superposición de la Ley de Espacios Culturales Independientes sobre la Ley de Establecimientos Mercantiles, la creación de una figura nueva que no se encuentra en el Código Civil y el tema de cómo van a acceder a recursos públicos, si no tienen una figura moral³.

ÉNFASIS AÑADIDO

La diputada presidenta de la Comisión de Derechos Culturales presentó 23 reservas al dictamen sobre 14 artículos de los 29 que integran la Ley, las reservas presentadas ante el pleno y aprobadas por unanimidad fueron las siguientes:

Reserva No.	Dictamen de la Ley de Espacios Culturales Independientes	Ley promulgada de Espacios Culturales Independientes
1	Artículo 3 fracción VII. Manifiesto fundacional: documento que explica el sentido/objeto social/intención de existencia de un Espacio Cultural Independiente y en el que se indica el o los nombres y breves semblanzas de cada integrante, sus mecanismos de toma de decisión u organización, el objeto o razón de existencia del ECI, antecedentes y proceso de consolidación; las principales actividades que ha realizado y su plan de trabajo anual, así como los bienes o servicios culturales que provee. En el documento deberá claramente identificarse, que la actividad principal del espacio es la provisión de bienes y servicios culturales, sin menoscabo de que pueda realizar actividades complementarias como venta de alimentos o bebidas, siempre y cuando no sea su actividad principal.	Artículo 3 fracción VII. Manifiesto fundacional: documento que explica el sentido/objeto social/intención de existencia de un Espacio Cultural Independiente y en el que se indica el o los nombres y breves semblanzas de cada integrante, sus mecanismos de toma de decisión u organización, el objeto o razón de existencia del ECI, antecedentes y proceso de consolidación; las principales actividades que ha realizado y su plan de trabajo anual, así como los bienes o servicios culturales que provee. En el documento deberá claramente identificarse, que la actividad principal del espacio es la provisión de bienes y servicios culturales; y
2	Artículo 3 fracción VIII. Permiso por evento: Trámite de solicitud realizado por un ECI ante la Alcaldía correspondiente, para la venta de alimentos o bebidas alcohólicas de forma ocasional para algún evento.	Artículo 3 fracción VIII se suprime y la fracción IX original pasa a ser la VIII.
3	Artículo 7 fracción VIII. Participar en los programas de asesoría, capacitación y acompañamiento en materia fiscal, administrativa, protección civil, uso de suelo, avisos y permisos, y atención de emergencias;	Artículo 7 fracción VIII. Recibir orientación, asesoría, capacitación y acompañamiento en materia fiscal, administrativa, protección civil, uso de suelo, avisos y permisos, y atención de emergencias;
4	Artículo 7 fracción XI. Acceder a permisos para venta y consumo de	Artículo 7 fracción XI. Gozar de los beneficios fiscales que para tal efecto

³ <https://www.youtube.com/watch?v=6J065Tvyvtg>

20	Secretaría de Administración y Finanzas el establecimiento de incentivos económicos de reducción porcentual de pagos de impuestos, contribuciones o gravámenes a los ECI; y	establecimiento de incentivos económicos, y beneficios fiscales; y
21	Artículo 24 fracción II. Formular esquemas para otorgar créditos fiscales a los ECI para el desarrollo de sus actividades o mejoramiento de su infraestructura; e	Artículo 20 fracción II. Formular esquemas para otorgar créditos fiscales a los ECI para el desarrollo de sus actividades o mejoramiento de su infraestructura; y
22	Artículo 24 fracción III. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad recursos destinados a los programas de fortalecimiento de los ECI.	Artículo 20 fracción III. Realizar por sí o a través de terceros estudios de viabilidad técnica, económica y financiera, para poner en comodato los inmuebles inutilizados del Gobierno de la Ciudad, para fines de uso como ECI.
23	Artículo 26 fracción XII. Emitir el Permiso por Evento para las ocasiones en que los ECI soliciten venta ocasional de alimentos y bebidas alcohólicas.	Se suprime.

Las reservas aprobadas por el pleno, pretendían garantizar la correcta aplicación de la recién aprobada Ley de Espacios Culturales Independientes de la Ciudad de México, sin embargo, esto no fue así, a más de dos años de ser publicada y poco más de 18 meses de haber fenecido el plazo para la publicación de su Reglamento. El 22 de septiembre de 2022 el Dip. Temístocles Villanueva presentó ante el pleno del Congreso de la Ciudad de México una Proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución con el siguiente resolutivo *“Se exhorta respetuosamente a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México a elaborar el reglamento de la Ley de Espacios Culturales Independientes de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de noviembre de 2020, toda vez que es ámbito de su competencia, para someterlo a consideración y, en su caso, aprobación de las instancias y autoridades competentes, con la finalidad de que sea ejecutado de inmediato en beneficio de los Espacios Culturales Independientes de la Ciudad de México.”*⁴

De igual forma diversos medios de comunicación, han realizado trabajos periodísticos, haciendo referencia a la omisión de publicar el Reglamento de la Ley de Espacios Culturales Independientes:

- <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/09/22/cultura/artistas-piden-respetar-la-ley-de-espacios-culturales-independientes/>
- https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/urgen-a-reglamentar-ley-de-espacios-culturales/ar2474606?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--

⁴<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/5f2ccee2bb558c2a1a67ee8dca02ab2c21274972.pdf>

- <https://corrientealterna.unam.mx/cultura/espacios-culturales-independientes-pandemia/>
- <https://www.eluniversal.com.mx/cultura/espacios-culturales-en-el-limbo-por-falta-de-reglas/>

Esta situación, trajo consigo que el 09 de noviembre del 2022 durante la Comparecencia de la Titular de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México, la Lic. Claudia Stella Curiel de Icaza propuso realizar una mesa de trabajo con la Comisión de Derechos Culturales para revisar el contenido de la Ley de Espacios Culturales Independientes y la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural, ambas de la Ciudad de México, a fin de poder armonizarla con diversos ordenamientos jurídicos y estar en condiciones de publicar sus reglamentos respectivos⁵. El 5 de diciembre de 2022 en el marco de la Décima Cuarta Reunión Ordinaria de la Comisión de Derechos Culturales se aprobó el *“Acuerdo Parlamentario de la Comisión de Derechos Culturales del Congreso de la Ciudad de México, II legislatura, por el que se aprueba la realización de la reunión de trabajo con las autoridades responsables de la aplicación de la normatividad en materia cultural de la Ciudad de México, así como la instalación de mesas de trabajo técnicas entre representantes de las autoridades responsables de la aplicación de la normatividad en materia cultural y el cuerpo de asesoras y asesores de las diputadas y diputados integrantes de la comisión de derechos culturales a fin de analizar el marco jurídico en la materia”*, el cual determina que:

“Primero. Se aprueba la realización de la reunión de trabajo con las autoridades responsables de la aplicación de la normatividad en materia cultural de la Ciudad de México.

La reunión de trabajo se celebrará el martes 10 de enero a las 11 hrs. en el Salón Heberto Castillo, ubicado en el recinto legislativo de Donceles y Allende, colonia Centro, bajo el siguiente formato:

- 1. La presidencia de la Comisión de Derechos Culturales, dará un mensaje de bienvenida hasta por dos minutos;*
- 2. La persona titular de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México, expondrá hasta por 10 minutos los aspectos a analizar de la normatividad en materia cultural;*
- 3. La persona titular de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México o la persona servidora pública que para tal efecto designe, expondrá hasta por 10 minutos los aspectos a analizar de la normatividad en materia cultural;*
- 4. Las personas titulares de las dependencias responsables de la aplicación de la normatividad en materia cultural o la persona que para tal efecto designen, expondrán hasta por 10 minutos los aspectos a analizar de la normatividad en materia cultural;*
- 5. Ronda de preguntas por parte de las y los integrantes de la Comisión de Derechos Culturales hasta por tres minutos cada integrante*

⁵https://www.youtube.com/watch?v=6_NH0aag4X4&t=6s

6. *Respuesta a cargo de las personas servidoras públicas de las dependencias a las que les hayan formulado una pregunta hasta por 3 minutos.*

7. *Clausura de la reunión.*

Segundo. Se aprueba la realización de mesas de trabajo técnicas entre representantes de las autoridades responsables de la aplicación de la normatividad en materia cultural y el cuerpo de asesoras y asesores de las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Derechos Culturales a fin de analizar el marco jurídico en materia cultural.

Se invitará a una persona representante de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México a que forme parte de las mesas de trabajo técnicas.

Las mesas de trabajo técnicas serán coordinadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos Culturales.

La instalación de la mesa de trabajo técnica se llevará a cabo el miércoles 11 de enero de 2023, en la Sala de Juntas Nelson Mandela, ubicada en la calle de Gante no. 15 piso 3 a las 11:00 hrs”.

En cumplimiento al Acuerdo Parlamentario aprobado el 5 de diciembre de 2022, el 10 de enero de 2023 se llevó a cabo la reunión de trabajo con la persona titular de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México y diversas autoridades con integrantes de la Comisión de Derechos Culturales, los cuales manifestaron la voluntad política de revisar ambos ordenamientos jurídicos a fin de poder llevar a cabo su armonización jurídica con el resto de la normatividad aplicable.

Los días 11 de enero; 6, 8 y 13 de marzo se llevaron a cabo las Mesas de trabajo técnicas entre los representantes de las diversas autoridades responsables de la aplicación de la Ley de Espacios Culturales Independientes de la Ciudad de México y asesoras y asesores de las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Derechos Culturales.

La primera coincidencia que se tuvo entre las personas que participaron en la primera mesa de trabajo fue la de definir la naturaleza jurídica de los espacios culturales independientes, se coincidió en que la actual definición prevista en la fracción V del artículo 3 de la Ley de Espacios Culturales de la Ciudad de México, no define la naturaleza jurídica de los mismos, por lo que se propuso reconocerlos como Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto, es importante resaltar que el artículo 2 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, reconoce tres tipos de giro:

- a. Giro de Impacto vecinal
- b. Giro de Impacto Zonal
- c. Giro de Bajo Impacto

Las fracciones XIII, XIV y XV definen respectivamente a los tres giros:

- XIII. *Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, **que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad**, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;*
- XIV. *Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil **que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas**, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;*
- XV. *Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, **relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;***
ÉNFASIS AÑADIDO

El artículo 19 de la Ley determina lo siguiente:

Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

- I. Salones de Fiestas;*
- II. Restaurantes;*
- III. Establecimientos de Hospedaje;*
- IV. Clubes Privados; y*
- V. Salas de cine y autocinemas con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios. **Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar como actividad complementaria eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones lúdicas, artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.***

ÉNFASIS AÑADIDO

Por su parte el artículo 26 determina que:

Artículo 26.- Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley.

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley.

En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así

como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva. Asimismo, se atenderá lo establecido en el artículo 11 fracción IX de esta Ley.

Se entiende por tardeada la celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo en un horario de doce a veinte horas.

Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de los centros educativos, así como en donde los Programas de Desarrollo Urbano establezcan uso habitacional H (habitacional).

ÉNFASIS AÑADIDO

En tanto el artículo 35 establece que:

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

- I. De hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios;*
- II. De educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior;*
- III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;*
- IV. De juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos;*
- V. De estacionamiento público;*
- VI. Alquiler de mesas de billar o líneas para boliche;*
- VII. Baños Públicos, masajes y gimnasios;*
- VIII. Venta de abarrotes y comestibles en general;*
- IX. De elaboración y venta de pan;*
- X. De lavandería y tintorería;*
- XI. Salones de fiestas infantiles;*
- XII. Acceso a la red de Internet;*
- XIII. De venta de alimentos preparados;*
- XIV. Los salones de belleza y peluquerías; y*

- XV. *De tatuajes, perforaciones y micropigmentación, y;*
XVI. *Los demás no comprendidos en el Título VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.*

*Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. **Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas.***

Los establecimientos mercantiles señalados en la fracción XV, deberán obtener previo al registro de su inicio de actividades, las autorizaciones sanitarias a que se refiere la Ley General de Salud.

ÉNFASIS AÑADIDO

De lo anterior se desprende que:

- a) Los giros mercantiles de impacto vecinal y zonal podrán **realizar actividades complementarias** tales como actividades culturales, manifestaciones lúdicas, artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, de manera adicional los giros de impacto zonal podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos.
- b) Los giros de bajo impacto tienen prohibido la venta de y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, exceptuando a los establecimientos mercantiles que ejerzan **como actividad preponderante** el servicio de venta de alimentos preparados.
- c) La Ley reconoce dos actividades que ejercen los establecimientos mercantiles: preponderante y complementarias.
- d) Le Ley hace excepciones e impone limitantes en relación a las actividades complementarias.

Bajo las anteriores premisas, se propone adicionar la fracción XI. Bis al artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México a fin de reconocer a los espacios culturales independientes como establecimientos mercantiles de bajo impacto, el objetivo de esta adición es armonizar este ordenamiento jurídico con la Ley de Espacios Culturales Independientes de la Ciudad de México, situación que no se presenta en la actualidad.

Las actividades preponderantes de promoción, realización y fomento de expresiones artísticas y culturales mediante la formación, investigación, creación, producción, difusión, intercambio y comercialización de bienes, productos y/o servicios artísticos-culturales que realizan los Espacios Culturales Independientes, no traen consigo transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad en donde se realizan dichas actividades ni inciden en las condiciones viales o en los niveles de ruido que generen intranquilidad en las áreas cercanas de la ubicación en donde se encuentra el inmueble que alberga el espacio cultural independiente, por lo que se justifica que sean considerados giros mercantiles de bajo impacto.

En concordancia con el espíritu de la Ley, de hacer excepciones en relación a las actividades complementarias que pueden llevar a cabo los establecimientos mercantiles en sus tres tipos, se propone adicionar un párrafo cuarto al mismo artículo 35 a fin de los espacios culturales independientes puedan destinar hasta el 20 % de la superficie total del establecimiento para la venta de alimentos preparados acompañada de cerveza y/o vino de mesa en envase abierto, se propone que el Reglamento de la Ley determine el horario de dicha actividad complementaria.

Es preciso reconocer que actualmente las Leyes de Establecimientos Mercantiles y de Espacios Culturales Independientes ambas de la Ciudad de México NO regulan esta realidad, lo que ha traído consigo la simulación, este nuevo párrafo permitirá que los espacios culturales independientes tengan como una actividad complementaria la venta de alimentos preparados acompañada de cerveza y/o vino de mesa en envase abierto.

En caso de que algún espacio cultural independiente determine en un futuro que dicha actividad complementaria se convierta en una actividad preponderante, podrá optar por cambiar de giro a uno vecinal (restaurante) o zonal (cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior del inmueble) y dar de alta como actividad complementaria las actividades culturales.

El reconocer a los espacios culturales independientes como establecimientos mercantiles de bajo impacto, les permitirá exentar los requisitos para los establecimientos de impacto vecinal y zonal previstos en el Apartado B del artículo 10 de la Ley.

Con la finalidad de armonizar la adición al artículo 35 de la fracción XI Bis y un párrafo cuarto se propone adicionar un párrafo tercero a la fracción I del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México a fin de que se armonice con los artículos 66 y 67 que hacen referencia a las sanciones y medidas de seguridad que serán objeto los establecimientos mercantiles que violen lo establecido en el artículo 10.

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>XV. ...</p> <p>Apartado B:</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>...</p>	<p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>XV. ...</p> <p>Apartado B:</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>d) ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>X. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII a XVI. ...</p> <p>Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales</p>	<p>Artículo 35.- ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XI Bis. Espacios Culturales Independiente;</p> <p>XII. a XVI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los establecimientos mercantiles previstos en la fracción XI Bis podrán destinar hasta el 20 % de la superficie total del establecimiento para la realización de la actividad complementaria de venta de alimentos preparados acompañada de cerveza y/o vino de mesa en envase abierto. El</p>



I. a X. ...

...

Artículo 35.- ...

I. a XI. ...

XI Bis. Espacios Culturales Independiente;

XII. a XVI. ...

...

...

Los establecimientos mercantiles previstos en la fracción XI Bis podrán destinar hasta el 20 % de la superficie total del establecimiento para la realización de la actividad complementaria de venta de alimentos preparados acompañada de cerveza y/o vino de mesa en envase abierto. El Reglamento determinará el horario de la actividad complementaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Económico en Coordinación con la Agencia Digital de Innovación Pública harán las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor de 120 días hábiles al Sistema electrónico a fin de que los Avisos para la apertura de los establecimientos mercantiles de bajo impacto contemplen a los Espacios Culturales Independientes.

CUARTO. La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno armonizará el Reglamento de la presente Ley, de conformidad con las presentes reformas.

. Palacio Legislativo de Donceles a 18 de abril de 2023.



Suscriben

Indalí Pardillo Cadena
Diputada

Raúl de Jesús Torres Guerrero
Diputado

Ana Francis López Bayghen Patiño
Diputada

FERNANDO MERCADO GUADA

José Fernando Mercado Guaida
Diputado

Esperanza Villalobos Pérez
Diputada

Andrea Evelyn Vicenteño Barrientos
Diputada

Mónica Fernández César
Diputada